



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, fue asignada a este despacho por las formalidades del reparto, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

**Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2.022).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
RADICACIÓN: 2.022-00083-00  
DEMANDANTE: FABIO ANTONIO LASCARRO GUTIERREZ.  
DEMANDADO: HARINERA PARDO S.A.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, procede el despacho a revisar la demanda presentada por FABIO ANTONIO LASCARRO GUTIERREZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Repartida y radicada ante este juzgado para su trámite, se procede a revisar si reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.L. los cuales literalmente son:

1. La designación del juez.
2. El nombre de las partes y su representante
3. El domicilio y la dirección de las partes
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del (los) demandante (s)
5. La indicación de la clase de proceso
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados
8. Los fundamentos y razones de derecho
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba
10. La cuantía.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que, en el acápite de pretensiones, las condenas, no se encuentran debidamente cuantificadas, siendo necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de todas las sumas pretendidas, de manera autónoma y específica, a efectos de poder determinar la competencia por razón de la cuantía, pues no solo basta el estimarla en un valor específico o mencionar los conceptos que considera adeudados para entender cumplido dicho requisito formal.

De otra parte, no observa en el expediente constancia que la presentación de la demanda, haya sido igualmente remitida al correo electrónico de la parte demandada, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020

En tal sentido, y como quiera que el artículo 15 de la ley 712 del 2001, que modificó el artículo 28 del C.P.L faculta al juez para devolver la demanda al demandante para que la subsane, así se procederá. Por lo tanto, se le concede a dicha parte el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane dicha demanda por las razones anteriormente señaladas.

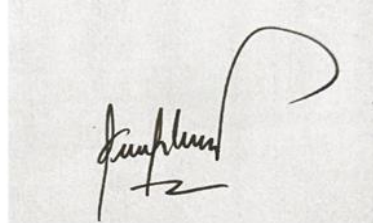
Atendiendo a que los defectos anotados recaen sobre las pretensiones de la demanda, la subsanación de la misma deberá presentarse debidamente integrada en un solo escrito, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 93 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL-SS.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico,

**RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda, y otórguese a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Rodriguez Pacheco', with a large, stylized flourish extending from the end of the signature.

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d801c222df10feed9fab54d01a6965b8e0f5624ef1ad27f3b77d983aa9cd262c**

Documento generado en 15/03/2022 10:36:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**